

///mes, 09 de Marzo de 2011.-

AUTOS Y VISTOS: éste expediente n° 25/09, caratulado: “**ACUMAR s/ URBANIZACION DE VILLAS Y ASENTAMIENTOS PRECARIOS**”, de los autos principales nro. 01/09, caratulado “**MENDOZA, Beatriz Silvia y otros c/ ESTADO NACIONAL y otros s/ EJECUCION DE SENTENCIA** (en autos *Mendoza, Beatriz Silvia y ots. c/ Estado Nacional y ots. s/Daños y Perjuicios; daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo*)”, del Registro de la Secretaría N° 9 a cargo del Dr. Pablo Ezequiel Wilk, de este Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes.

Lo que surge de las actuaciones preventivas iniciadas por la Seccional 36 de la Policía Federal Argentina que lucen agregadas en la causa n° 610 carat. “N.N. varios s/ usurpación y daños” que tramitan por ante la Secretaría n° 3 de éste Tribunal.

La presentación realizada por el Ministerio de Seguridad de la Nación a fojas 360/362.

La presentación realizada por la Autoridad de Cuenca Matanza-Riachuelo (ACUMAR) obrantes a fojas 369/371.-

Y CONSIDERANDO:

1°).- Que de conformidad con el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 08 de julio del año 2008 en los autos caratulados “Mendoza, Beatriz Silvia y Otros c/ Estado Nacional y Otros s/ Daños y Perjuicios, daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo”, expediente M 1569 XL, se dispuso que la ejecución de sentencia se atribuyera al Juzgado a cargo del Suscripto, lo que dio lugar, consecuentemente, a la formación del presente.

Que en el Considerando 17, punto III, apartado 10), del fallo en ejecución, el Supremo Tribunal dispuso: “...*la presentación en forma pública del estado de avance y estimación de plazos de las iniciativas previstas en el Convenio Marco Subprograma Federal de Urbanización de Villas y Asentamientos precarios - Saneamiento de la Cuenca Riachuelo-Matanza - Primera Etapa, del 21 de noviembre de 2006...*”.

USO OFICIAL

Que en consecuencia se exigió a la ACUMAR la presentación y ejecución de dicho plan de erradicación, lo cual llevó a la presentación del Convenio Marco para el cumplimiento del Plan de Urbanización de Villas y Asentamientos precarios en riesgo ambiental de la Cuenca Matanza Riachuelo consignado como Segunda y última etapa que luce agregado en autos a fs. 64/94 (*complementario del suscripto en el 2006 como Primera Etapa*), donde las partes intervinientes, el Estado Nacional, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios de Almirante Brown, Avellaneda, Cañuelas, Esteban Echeverría, Ezeiza, Gral. Las Heras, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Marcos Paz, Merlo, Morón, Pte. Perón y San Vicente, juntamente con la Autoridad de la Cuenca Matanza Riachuelo (en adelante ACUMAR) se obligaron a suscribir acuerdos generales en un período que no debía ser mayor a sesenta (60) días, lo que fue comunicado a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación junto a este Juzgado, en la audiencia celebrada en la sede del máximo Tribunal con fecha 23-09-10.-

2º).- En esa inteligencia, y mediante el Plan Integral aprobado se estableció la propuesta de liberar la traza del denominado “camino de sirga” de cualquier tipo de asentamiento informal, en aras de mejorar la situación habitacional de la población afectada, con el propósito de materializar la obra física para lograr el acceso público y el mantenimiento del borde del curso de agua, para lo cual se dispusieron propósitos y objetivos, cuyo detalle luce a fs. 81/90 y al cual me remito “*brevitatis causae*”.-

Que con posterioridad, y complementariamente de las distintas medidas que se adoptaron en ese ínterin, el Suscripto ordenó en su resolutorio de fecha 21-12-10 la ampliación de la presentación contenedora de los Convenios Generales suscriptos con distintos Municipios y con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, realizada por la Autoridad de Cuenca y que luce glosada a fojas 203/216 de estos obrados, previendo un plan de características excepcionales que contemple la erradicación y relocalización de cualquier tipo de asentamientos informales del denominado “camino de sirga”, debiendo fijarse el límite temporal mas exiguo posible para la ejecución del mismo (*conf. Resolución de fecha 21 de diciembre de 2010*).-

3°).- Así las cosas, la autoridad obligada presentó en fecha 02-02-11 el mencionado plan respetando en líneas generales los lineamientos establecidos en la citada manda, sin perjuicio de lo cual y toda vez que resultaba deficiente lo informado respecto de las soluciones a adoptarse en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), mediante la resolución dictada por el Suscripto obrante a fojas 262/264 se intimó al Sr. Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Sr. Titular del Instituto de la Vivienda de la Ciudad de esa jurisdicción, a que en el plazo de diez (10) días reformulen el plan de características excepcionales para erradicar total y definitivamente todas las viviendas precarias y/o construcciones y/o materiales (chapas, maderas y demás) que se encuentren sobre el talud del río y la zona de restricción establecida como “camino de sirga”, que oportunamente fuera exigido, indicando inexorablemente fechas ciertas de relocalización.-

4°).- En virtud de ello, se presentó la información requerida, debiendo destacarse que en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la autoridad obligada informó que el asentamiento “El Pueblito” conformado por 128 familias, y el asentamiento “Lujan” de 44 familias, serán relocalizados con fecha límite el 01-07-11 en los predios de Av. Castañares y Pórtela, Av. General Paz y Castañares, obra barrio los piletones.

Que como bien se visualiza, el predio ubicado en las calles Lafuente, Castañares y Portela de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resulta imprescindible para la concreción del plan de saneamiento presentado por ACUMAR y la CABA, en cumplimiento del mandato impuesto por la CSJN, vale decir, el no cumplimiento de dicha erradicación llevara como consecuencia el incumplimiento del mandato judicial, y por ende la sanción prevista para estos casos.

Ello así, cabe destacarse que la liberación efectiva del denominado “camino de sirga” encuentra su fundamento, no sólo en la concreción de las obras ordenadas por la CSJN en aras de convertir los márgenes de la Cuenca en un área parqueada (*conf. Considerando 17, apartado VII del fallo del 08-07-08*), sino además, en la imperiosa urgencia que conlleva alejar a la gente del

foco contaminante que actualmente se ciñe sobre la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo.

En esa inteligencia, deben entender todas las autoridades involucradas en el saneamiento hídrico que resulta imposible la concreción efectiva del plan remediador sin la adecuada colaboración de las Fuerzas de Seguridad.

Que en función de ello, advierte ésta Judicatura que hasta la fecha no se ha presentado ningún plan efectivo de seguridad apropiado para el aseguramiento de las viviendas ubicadas en el predio aludido, lo cual quedó evidenciado con la ocupación que hoy motiva el pedido de desalojo. Lo cuál, a su vez, denota claras desintelencias entre la Autoridad de Cuenca, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las correspondientes Fuerzas de Seguridad, las cuales, a ésta altura de las circunstancias, ya no pueden ser toleradas.-

5°).- Que conforme las copias de actuaciones preventivas iniciadas por la Seccional 36 de la Policía Federal Argentina, las cuales se radicaron ante la Secretaria Penal N° 3 de este Juzgado, bajo el número de causa 610/3, caratulada: “NN varios s/USURPACION Y DAÑOS”, surge la toma ilegal y bajo violencia, que se realizara del predio ubicado en las calles Lafuente, Castañares y Portela de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

6°).- Que conforme ello, la ACUMAR presentó en el día de la fecha el pedido tendiente a obtener el allanamiento y posterior desalojo de las viviendas que forman parte del Plan Integral de Saneamiento de la Cuenca Matanza Riachuelo (*ubicadas en predio sito en las calles La Fuente, Castañares y Portela, de C.A.B.A.*), a los fines de la urbanización y relocalización de los asentamientos precarios de la Cuenca, con expresa remoción de todos los elementos y objetos, cuyos costos correrán a cuenta de los ocupantes y/o poseedores del lugar supra mencionado.

En su correlato, la ACUMAR manifiesta, entre otras cuestiones, que en dichas viviendas próximamente serían relocalizados parte de los habitantes del asentamiento “El Pueblito”, tal como surge de los cronogramas de erradicación y relocalización del Plan de Urbanización de Villas y Asentamientos precarios en riesgo ambiental de la Cuenca, obrante en autos.

Cabe destacar a ésta Judicatura que, conforme lo informado por la representante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el Consejo Ejecutivo de la ACUMAR, el predio en cuestión se encontraba vallado con un cerco perimetral de 2 metros de alto de alambre y pivotes de cemento, y que, asimismo, la empresa constructora (*Mercado S.A.*), según lo establecido en el pliego licitatorio contaba con custodia privada contratada, habiéndose también abonado a la Policía Federal Argentina adicionales por parte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, en la presentación a despacho, la ACUMAR aclara que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al momento, sólo ha informado de los hechos al mencionado Organismo por vía telefónica y mediante comunicación por correo electrónico, razón por la cual se carecen de precisiones sobre la forma en que acontecieron los hechos, como asimismo de cualquier otro antecedente documental; lo cuál, representa para ésta Judicatura, una falta de responsabilidad injustificada por parte de quienes tienen la obligación de dar efectivo cumplimiento al saneamiento hídrico.-

7º).- Que en principio debe dejarse sentado que no puede tolerarse a esta altura de la ejecución, la situación dada en el predio usurpado, ni por la sociedad que allí habita -y que resulta ser la mas baneficiada- ni por los funcionarios a cargo de las tareas dispuestas por le Máximo Tribunal, siendo que ha sido incansable la labor efectuada por el Suscripto, ya sea por escrito mediante resoluciones, verbalmente en audiencias e informalmente en reuniones de trabajo, tendiente a que el fallo sea efectivamente cumplido, y no quede solo en alocuciones verbales de los funcionarios de turno que no llegan a materializarse en hechos concretos, lo cual provoca la desazón en la población, la desobediencia de las órdenes impartidas por el Poder Judicial y el hartazgo de este órgano en el desarrollo el control de la ejecución.

Por ello, una vez más, se deja sentado que lo dispuesto por la CSJN con fecha 08-07-2008 resulta ser una “condena judicial” que debe ser cumplida -conforme nuestro sistema republicano lo establece- por todos los organismos de los tres estados intervinientes.

8°).- Que conforme bien se expresara en la resolución de fecha 22-02-2011, se hizo hincapié en la necesidad de abordar la cuestión social a los fines de concretar las erradicaciones de la mejor manera y evitar así situaciones como las que se analizar en la presente. Ello en razón de las particulares características de sus habitantes, y echando mano al mas elemental principio de primacía de la realidad, el que se constituye como base del derecho ambiental y surge implícito del art. 10 de la Ley General del Ambiente N° 25.675, donde mal podría aspirarse a que las relocalizaciones previstas se ejecuten sin obstáculos, reticencias o dilaciones sin dar inicio desde ya con procedimientos de sensibilización y persuasión de la población, principalmente en función de dos vértices a todas luces fundamentales (*ver fojas 320/326*).

Recuérdese que se dispuso: “...reafirmando lo ya esbozado en reiteradas oportunidades por el Suscripto, la Autoridad de Cuenca, los Estados Nacional, de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, concurrentemente condenados al saneamiento de la Cuenca Hídrica, como así también los municipios que componen la misma, deberán mostrarse cohesionados y sin fisuras en su accionar, despojada la misma de rencillas de cualquier naturaleza y evidenciando a través de ella la decisión inquebrantable de mejorar definitivamente el actual estado de cosas. Ello, cuando sea plasmado en los hechos, dejará visualizar en el accionar de las autoridades intervinientes las características federales tantas veces reclamadas por la sociedad y requeridas por el Suscripto en el marco de la presente ejecución, permitiendo colegirse la clara existencia de políticas de Estado al servicio del saneamiento de la cuenca...”.

La situación en estudio y las sucesivas intimaciones que se realizaran, comprueba una vez más, que los funcionarios intervinientes en este mega proyecto remediador, no toman conciencia de las medidas que deben adoptarse, las cuales repercuten como fin último, en la mejor calidad de vida y la dignidad de los habitantes de la cuenca hídrica en saneamiento.-

9°).- Párrafo aparte merece el análisis de la presentación efectuada en la fecha por el Ministerio de Seguridad de la Nación, donde se hace alusión a los hechos acaecidos, a la responsabilidad que entiende ese Ministerio poseen los organismos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al desconocimiento de que el lugar resulta de interés para la presente ejecución,

expresándose: “...aun en el supuesto hipotético de que las viviendas de cuya usurpación se trata estuvieran previamente afectadas a la ACUMAR...”

En primer lugar, cabe destacar que conforme surge de la presentación efectuada por ACUMAR, la fuerza de la Policía Federal Argentina se hallaba contratada mediante “adicionales” para la custodia del predio. Entonces, se pregunta el Suscripto como puede sostener ese Ministerio que desconocía la necesidad de preservar ese lugar, cuando una de las fuerzas a su cargo se hallaba percibiendo servicio de custodia.

En segundo lugar, vuélvase a remarcar que la ACUMAR resulta ser una autoridad interjurisdiccional, conforme lo establece su Ley de creación 26.168, donde confluyen todos los organismos de los estados que la componen –Nacional, de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- (*conf. Resolución de fecha 22-05-11*) y que no se puede tolerar a esta altura de la ejecución expresiones de desconocimiento como la citada anteriormente, siendo que la propia ACUMAR -donde se hallan sentados representantes del Estado Nacional- ha denunciado al predio usurpado como el lugar donde se trasladarían los habitantes del asentamiento de la CABA, por lo cual no puede aducir el Ministerio de Seguridad de la Nación, que resulta un “supuesto hipotético” que las viviendas estuvieran previamente afectadas a la ACUMAR.

También merece análisis la colaboración que las fuerzas de seguridad del Estado Nacional, de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (*conf. Resolución de fecha 08-07-2010*) deben proveer a la Autoridad de Cuenca para la atención de las medidas de seguridad que se vayan sucediendo en el marco de la ejecución de dichos propósitos -que incluyen la protección de las áreas recuperadas, como ser asentamientos, basurales, predios públicos y privados, márgenes del río y demás-. Cabe al Suscripto esgrimir algunas precisiones a los fines de dejar aclarado que toda actividad de seguridad como la antes señalada no se agota con la intervención de las Fuerzas de Seguridad propiamente dicha (*Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional Argentina y Prefectura Naval Argentina, Policía de la Provincia de Buenos Aires y Policía Metropolitana*), sino que la misma corresponde a todo el andamiaje administrativo

que desarrollan cada uno de los 14 Municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de la Policía Municipal.

Para solventar más las falencias descriptas por el Suscripto, debe destacarse que han sido numerosas las intimaciones que se hicieran a ese Ministerio para la preservación de los lugares que guarden relación con la presente ejecución (*conf. Resoluciones de fechas 31-08-10, 02-09-10, 10-09-10, 05-11-10, 13-12-10, 20-12-10, 21-12-10 y 22-12-10*).

Como ya fuera exigido en reiteradas oportunidades, dichas fuerzas son las responsables de la prevención en el área en saneamiento, y a esos fines deben maximizar los esfuerzos para evitar toda situación que entorpezca en cualquier modo el desenvolvimiento normal de las obras referenciadas, conforme la resolución de fecha 02-12-10 en los autos principales, a la que remitimos *“brevitatis causae”*.

En esa inteligencia, y dado que las acciones de los intervinientes se encuentran íntimamente ligadas entre sí, toda vez que si se verifican fallas en las acciones de prevención, ellas comprometerán el ejercicio de las potestades de los funcionarios gubernamentales, las consecuencias de los incumplimientos deben ser de idéntica magnitud.

A tenor de ello, corresponde exigir a los Ministerios de Seguridad de cada una de las jurisdicciones gubernamentales involucradas en la remediación ambiental, la implementación de todas las acciones que garanticen efectivamente el trabajo de los responsables de la erradicación de los asentamientos y aseguramiento de los lugares recuperados, y que a requerimiento de estos procedan a retirar a todo aquél que en infracción a lo aquí previsto y ordenado invada de cualquier forma los predios que se vayan recuperando, sin perjuicio de las acciones penales a las que dieren lugar.-

10°).- Es dable remarcar que una función inherente a las autoridades gubernamentales es la de mantener aquellos espacios que son de carácter público en un estado de conservación que permita vislumbrar activismo en la gestión de las cosas.

Es decir, cuando se recupera un espacio que se hallaba intrusado, y que generalmente se lo encontrará en condiciones de abandono,

deben intervenir activamente los integrantes del elenco de responsables a fines de revertir tal situación y de ese modo acompañar la ingente labor remediadora.

Ello es así, pues demostrando presencia estatal en todos los campos que sean posibles, se desalienta cualquier intención contradictoria con los fines remediadores del fallo en ejecución.

Por lo expuesto, es indispensable que las autoridades supra indicadas, no sólo realicen las medidas necesarias para tal fin, sino además que impidan la realización de nuevas construcciones en esos espacios públicos, deterioramiento de terrenos, mantenimiento constante de los mismos y limpieza permanente a los fines de la consecución del área parquizada prevista por el máximo tribunal en su fallo del 08-07-08, repeliendo de ese modo cualquier tipo de obra o acción obstaculizadora de la misma (*conf. arg. Resolución 08-09-10 en autos "ACUMAR s/ limpieza de márgenes del río"*).

USO OFICIAL

11°).- En ese orden de argumentación, es oportuno recordar lo sostenido por el Suscripto en el pronunciamiento dictado en los autos principales el 31-08-10 en cuanto a que quienes ostentan responsabilidades funcionales como las antes apuntadas, tienen el deber de ejercerlas eficientemente en los ámbitos normativamente determinados, y que, por tanto, cualquier omisión o ejercicio insuficiente en pos de sus administrados, se constituirán como una actuación temeraria y antijurídica a la luz de ésta instancia judicial, más aún teniendo en cuenta que dichas responsabilidades necesariamente deben ser cumplidas obligatoriamente y no pueden ser entendidas como una mera facultad legal.

Ello así, un obrar en sentido contrario a ése noble propósito, debe ser asumido con la responsabilidad personal que su actividad conlleva. En esa inteligencia, cabe asimismo recordar lo recientemente resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 10-08-10, que entre otras cuestiones dispuso: *"...Que todas estas medidas deberán ser puestas en ejercicio por el Juez delegado para la ejecución de la sentencia, investido por esta Corte de atribuciones suficientes para la aplicación de las sanciones pecuniarias que considere adecuadas en orden a la gravedad de los incumplimientos verificados, las que se harán efectivas en la persona del presidente de la*

Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo y de los demás funcionarios involucrados por mandatos específicos y determinados...”.-

12º).- Es dable afirmar que quienes ostentan cargos ejecutivos en la función pública, tienen el deber de ejercerlos eficientemente en los ámbitos normativamente determinados, y cualquier omisión o ejercicio insuficiente en pos de sus administrados, se constituye en una actuación temeraria y antijurídica a la luz de ésta instancia judicial, más aún teniendo en cuenta que dichas responsabilidades necesariamente deben ser cumplidas obligatoriamente y no pueden ser entendidas como una mera facultad legal. En este sentido, resulta acertado afirmar que el ejercicio de las funciones que deben asumir los gobernantes para el efectivo cumplimiento de la presente manda judicial, tiene su razón de ser en los mismos fundamentos por el que han tenido el honor de ser designados funcionarios de gobierno. Ello así, un obrar en sentido contrario a ése noble propósito, debe ser asumido con la responsabilidad personal que su actividad conlleva.

Que en esa inteligencia, adentrándose en el análisis de la responsabilidad que le corresponde a los encargados del cumplimiento de los objetivos en tratamiento, no quedan dudas a esta altura de los acontecimientos que corresponde aplicar la sanción de multa diaria por la suma de quinientos pesos (\$ 500) y de manera inmediata, sobre el patrimonio personal de la Secretaria de Seguridad Operativa del Ministerio de Seguridad de la Nación, Dra. Cristina Caamaño Iglesias Ruiz, hasta tanto se de efectivo, íntegro y adecuado cumplimiento al desalojo aquí dispuesto, y el inmediato reintegro de la posesión del predio en cuestión a la Corporación Buenos Aires Sur Sociedad del Estado y a la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo.

Idéntica sanción recaerá sobre los funcionarios involucrados en orden a las responsabilidades que les correspondiere por mandatos específicos y determinados por el incumplimiento de las ordenes judiciales que a partir de este pronunciamiento se dictan, lo cual, en definitiva, los hará pasibles de soportar con sus propios patrimonios el pago de una multa diaria por cada día de incumplimiento, y conforme las facultades otorgadas por la CSJN, en sus pronunciamientos de fecha 08-07-08 y 10-08-10.-

13°).- En virtud de ello, corresponderá otorgar un breve plazo para efectivizar el deposito de la sanción de multa a imponer en la presente, y en caso de no acreditarse debidamente en autos, la formación de actuaciones por la posible comisión de delito de acción pública, y el requerimiento a los organismos correspondientes, de la certificación de ingresos que por su función percibe la sancionada -en todo concepto-, como así también su declaración jurada de bienes, a los efectos de efectuar los embargos de ley que pudieran corresponder.

Por otro lado, déjese sentado que una vez acreditado el cumplimiento o demostrada la adopción de medidas suficientes que justifiquen el levantamiento de la sanción impuesta, en caso de constatarse nuevamente el incumplimiento de los objetivos en tratamiento se hará efectiva la sanción en forma “automática” sin mas requisito que dicha constatación, y la cual consistirá en un monto superior al originalmente establecido y en forma progresiva.-

14°).- Asimismo, corresponde intimar al Sr. Presidente de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR), Dr. Juan Carlos Mussi y al Consejo Directivo de dicho organismo, al Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Don Horacio Rodríguez Larreta, y al Ministro de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sr. Guillermo Montenegro, a que trabajen en forma conjunta y coordinada, a los fines de evitar futuros intrusamientos como los que motivan el presente pronunciamiento y evitando desinteligencias que pudieran afectar su correcta prosecución, bajo pena de, en caso contrario, soportar en forma automática una sanción de multa diaria, conforme a los fundamentos ya expuestos en la presente.

En el mismo sentido, corresponde requerir al Sr. Presidente de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) Dr. Juan José Mussi a que, en cumplimiento con las finalidades y obligaciones establecidas por la Ley 26.168, elabore junto a los tres Estados involucrados al saneamiento de la Cuenca -Estado Nacional, Provincia de Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires- las acciones tendientes a dar efectivo cumplimiento al Plan Integral de Prevención Seguridad y Cooperación, oportunamente previsto en la presente

ejecución de sentencia, evitando desinteligencias que pudieran afectar su correcta prosecución (*conf. Resolución de fecha 02-09-10*).

15°).- Que en atención a todo lo expuesto, corresponde exigir a la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR), al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires y los Intendentes involucrados, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y al resto de los funcionarios intervinientes, concreten en forma efectiva obras materiales que dejen plasmado en el seno de la sociedad toda el real cumplimiento de los mandatos establecidos en la presente ejecución de sentencia, constituyéndose todo dato fáctico contradictorio a lo denunciado en autos como un incumplimiento, lo cual conllevará anexada una incuestionable negligencia que la hará pasible de las sanciones previstas en nuestro ordenamiento legal, tanto civil como penal.-

16°).- Ello así, en aras de lograr el digno mandato que la Corte Suprema de Justicia de la Nación le confiriera al Suscripto, a los fines de poner en marcha el plan de saneamiento previsto con hechos notorios, reveladores y reparativos para la sociedad en su conjunto, y en especial para los habitantes de la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo, es que:

RESUELVO:

I.- Librar orden de allanamiento para que el Sr. Presidente de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo, Dr. Juan José Mussi, en forma conjunta y coordinada con las Fuerzas de Seguridad que disponga la Sra. Ministro de Seguridad de la Nación, Dra. Nilda Garré y la Policía Metropolitana junto al personal que se designe como idóneo en la materia, procedan el día 10 de Marzo de 2011, a partir de las 8 hs., con habilitación de día y hora inhábil y hasta su finalización - art. 224, 225 ss. y cc. del CPPN, al registro domiciliario de las viviendas ubicadas en el predio sito en las calles Lafuente, Castañares y Portela de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, procedan al total desalojo e identificación, en la medida de lo posible, de quienes lo hayan usurpado y se encuentren ocupándolo para dar lugar al inmediato reintegro de la posesión a la Cooperación

Buenos Aires Sur Sociedad del Estado y a las Autoridades de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo.-

II.- Aplicar en forma inmediata y a partir de la fecha la sanción de multa por la suma de PESOS QUINIENTOS (\$ 500) en la persona de la Secretaria de Seguridad Operativa del Ministerio de Seguridad de la Nación, Dra. Cristina Caamaño Iglesias Ruiz, hasta tanto se de efectivo, íntegro y adecuado cumplimiento al desalojo aquí dispuesto, y el inmediato reintegro de la posesión del predio en cuestión a la Corporación Buenos Aires Sur Sociedad del Estado y a la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo.

III.- Hacer saber que en caso de dejarse sin efecto la sanción impuesta en el presente, y constatarse nuevamente su incumplimiento, el mismo importará la aplicación efectiva de una nueva sanción de multa, la cual se hará efectiva en forma automática por cada día de incumplimiento, y se incrementará en forma progresiva en caso de continuar su reticencia.-

IV.- Intimar al Sr. Presidente de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR), Dr. Juan Carlos Mussi y a los Sres. representantes ante esa autoridad del Poder Ejecutivo Nacional, de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (*miembros del Consejo Directivo*), al Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Don Horacio Rodríguez Larreta, al Ministro de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sr. Guillermo Montenegro, a que trabajen en forma conjunta y coordinada, a los fines de evitar futuros intrusamientos como los que motivan el presente pronunciamiento y evitando desinteligencias que pudieran afectar su correcta prosecución, bajo pena, en caso contrario, de soportar en forma automática una sanción de multa diaria por la suma de PESOS QUINIENTOS (\$ 500), conforme a los fundamentos ya expuestos en la presente.-

V.- Requerir al Sr. Presidente de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) Dr. Juan José Mussi y a los Sres. representantes ante esa autoridad del Poder Ejecutivo Nacional, de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (*miembros del Consejo Directivo*), la concreción efectiva del Plan Integral de Prevención, Seguridad y Cooperación, oportunamente previsto en la presente ejecución de sentencia, evitando desinteligencias que pudieran afectar su correcta prosecución, bajo pena, en caso contrario, de soportar en forma automática una sanción de multa diaria por la suma de PESOS QUINIENOS (\$ 500), conforme a los fundamentos ya expuestos en la presente.-

VI.- Requerir al Sr. Presidente de la Autoridad de Cuenca contemplada en la Ley 26.168, Dr. Juan José Mussi, a los Sres. representantes del Poder Ejecutivo Nacional, de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ante esa autoridad (*miembros del Consejo Directivo*), arbitren los medios necesarios a fines de dar inicio inmediato a los trabajos de concientización sobre los habitantes de la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo, de conformidad con las pautas establecidas en la manda del pasado 22-02-2011 (*fs. 320/326, autos "ACUMAR s/ Urbanización de Villas y Asentamientos Precarios*).-

VII.- Requerir a los Sres. Titulares de los Ministerios de Seguridad de cada una de las jurisdicciones gubernamentales involucradas en la remediación ambiental, la implementación de todas las acciones que garanticen efectivamente el trabajo de los responsables al cumplimiento de la presente manda, a fines de evitar toda situación que entorpezca en cualquier modo el desenvolvimiento normal de las obras referenciadas, haciéndoles saber que el incumplimiento de la presente, en forma efectiva, fehaciente, concisa, acabada y pormenorizada, los hará incurrir inmediatamente y sin más contemplaciones, en la responsabilidad que les correspondiere por mandatos específicos y determinados por el incumplimiento a una orden judicial, lo cual los hará pasibles de soportar con sus propios patrimonios el pago de una multa diaria por cada día

Poder Judicial de la Nación

de incumplimiento, que el Suscripto considere adecuada en orden a la gravedad de los incumplimientos que se verifiquen.-

VIII.- Requerir a la Sra. Secretaria General de la Autoridad de Cuenca contemplada en la Ley 26.168, Dra. Daniela Olivetto, notifique la presente en forma urgente y personal, bajo debida constancia a los representantes ante esa autoridad del Poder Ejecutivo Nacional, de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (*miembros del Consejo Directivo*), lo cual deberá ser acreditado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.-

IX.- Regístrese y notifíquese por Secretaría. Comuníquese para su toma de razón a la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante atenta nota de estilo.-

USO OFICIAL

En la misma fecha se libraron oficios a fines de notificar lo ordenado precedentemente. Conste.-

Registrado bajo el N° /2011. Conste.-